



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS, PARA GARANTIZAR LA
RACIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE
SANCIONES A LOS CANDIDATOS Y A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON MULTAS
EXCESIVAS E IRRACIONALES.**

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, con la facultad que establece en el ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de resolución legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS PARA GARANTIZAR LA RACIONABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS CANDIDATOS Y A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON MULTAS EXCESIVAS E IRRACIONALES.

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene como objetivo sincerar los valores de las multas, producto de las sanciones aplicables a los candidatos de elección popular y a las organizaciones políticas

Artículo 2.- Modificar los incisos a), b) y c). del Artículo 36-A, SANCIONES, de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

" a). Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor al 10% de UIT ni mayor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

b). Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de una (1) ni mayor de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al excedente del aporte recibido indebidamente.

c). Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de tres (3) ni mayor de seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo".

Artículo 3.- Modificar el Artículo 36-B. Sanciones a candidatos. De la Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

"Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor al 10% de la UIT, ni mayor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS

Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

multa será igual al monto equivalente al excedente del aporte recibido indebidamente".

Artículo 4.- Modificar el 5to. Párrafo del Artículo 42 - Conducta Prohibida en la propaganda política de la Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas en los siguientes términos:

"El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de 10%, en forma gradual hasta el tope de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5.- Incorporación de la decimotercera y decimocuarta disposición transitoria a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

DECIMA TERCERA. - Podrán acogerse a la presente Ley todos los ex candidatos, a quienes la ONPE les haya iniciado el Proceso Administrativo Sancionador; igualmente las organizaciones políticas donde los JEE han iniciado el Proceso Administrativo Sancionador o estén en el JNE en segunda y definitiva instancia.

DÉCIMA CUARTA. - Los excandidatos que han sido excluidos de participar en las elecciones mediante resolución mandatoria de los Jurados Electorales Especiales y/o Jurado Nacional de Elecciones no están obligados a presentar informe de aportes y gastos de campaña a la ONPE.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - A partir de la vigencia de la presente norma deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Justo
Cancelado auto
Congreso

Justo
Voce


Abel Reyes

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Pastor David la A
congresista

Ala A. Paredes Gomez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1224/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Que, en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas en su "Artículo 34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde..." que se encuentran obligados a presentar sus informes de aportes y/o gastos de campaña y en el Artículo 34.6 que obliga a las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presenten informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, entre otras sanciones que comprende las sanciones por conducta prohibida en la propaganda electoral. Con el presente Proyecto de Ley, se pretende sincerar las sanciones (multas) que son exageradas e Irracionales.

1.1 Que mediante Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre del 2017, **LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO VI DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CON EL FIN DE PREVENIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y EL CLIENTELISMO EN LA POLÍTICA**; Se incluyeron en la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, para el caso que nos ocupa; el Artículo 36-A.- Sanciones y el Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos, del Artículo 2 de la Ley que se menciona líneas arriba.

1.2 Que el Artículo 36-A. Sanciones, en los incisos a, b, y c, de la Ley N° 28094 Ley de organizaciones políticas dice lo siguiente:

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

a. Por la comisión de **infracciones leves**, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

ANÁLISIS 1 – Respecto a la Modificatoria.

Valorizando la UIT actual que se encuentra en S/. 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos 00/100 soles) cada UIT, esto significa que la multa por la comisión de **infracciones leves**, es como mínimo S/. 44,000.00 (Cuarenticuatro mil 00/100 soles) y la máxima por la comisión de infracciones leves es de S/. 132,000.00 (ciento treinta y dos mil 00/100 soles).

Que, el artículo 36, inciso a) se encuentran las **infracciones leves** y para citar un **ejemplo** real que viene aplicando la ONPE a los candidatos que no presentaron los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante su campaña electoral, en el plazo señalado. La ONPE, en la actualidad viene haciendo Procesos

Administrativos Sancionadores (PAS) a los candidatos inscritos y no inscritos o sea a los que por resolución del JEE y/o JNE han sido excluidos del proceso electoral, les están aplicando una multa promedio impagable de 20 UIT, que al valor actual de la UIT. Se estaría imponiendo una Multa de S/. 88,000.00 (Ochentiocho mil 00/100 soles), por una comisión de **infracción leve**.

En el presente Proyecto de Ley, estamos planteando que, para las **infracciones leves**, éstas deben ser sancionadas con el 10% de UIT como mínimo o sea al valor actual sería de S/.440.00 (cuatrocientos cuarenta 00/100 soles) y como máximo una (1) UIT, cuyo valor actual es de S/. 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos 00/100 soles).

1.3 Con respecto al inciso b). de la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas, sobre las Sanciones tipificadas como infracciones graves la norma dice:

b. Por la comisión de **infracciones graves**, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

ANALISIS 2 – Respecto a la Modificatoria.

Actualizando los valores a la fecha de las **infracciones graves** contenidas en el inciso b) del Artículo 36, de la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas, significa que la sanción mínima es de S/. 136,400.00 (ciento treintiseis mil cuatrocientos 00/100 soles) y la máxima en este rango de **sanciones graves** es de S/. 264,000.00 (doscientos sesenticuatro mil 00/100 soles).

Ejemplo de infracción grave:

Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para el presente caso en el presente proyecto de ley estamos planteando para las **infracciones graves**, imponer una sanción mínima de una (1) UIT, siendo el valor actual de S/. 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos 00/100 soles) y una máxima de dos (2) UIT que es un valor actual de S/. 8,800.00 (ocho mil ochocientos 00/100 soles).

1.4 Con respecto al inciso c). de la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas, sobre las Sanciones tipificadas como infracciones muy graves la norma dice:

c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

ANALISIS 3 – Respecto a la Modificatoria.

Actualizando los valores a la fecha de las **infracciones muy graves** contenidas en el inciso c) del Artículo 36 significa que la sanción mínima en este rango es de S/. 268,400.00 (Doscientos sesentiocho cuatrocientos 00/100 soles) y la máxima en este rango de **sanciones muy graves** es de S/. 1,100.000.00 (Un Millón cien mil 00/100 soles).

Ejemplo de sanción muy grave:

Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para el presente proyecto de ley estamos planteando para las **infracciones muy graves**, imponer una sanción mínima de tres (3) UIT(S), siendo un valor actual de S/. 13,200.00 (trece mil doscientos 00/100 soles) y una máxima de seis (6) UIT que es un valor actual de S/. 26,400.00 (veintiséis mil cuatrocientos 00/100 soles).

Como se puede apreciar las sanciones que se encuentran en la ley N° 28094, Ley de Organizaciones políticas son excesivas e irracionales.

ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación de la presente propuesta de Ley no supondrá gastos al erario nacional sino todo lo contrario generara ingresos por sanciones a los administrados pero el beneficio que trae es el fortalecimiento del sistema democrático, el de elegir y ser elegido, ya que con los excesivos montos de las sanciones en que hayan incurrido los excandidatos y que puedan incurrir los próximos candidatos de elección popular, como las organizaciones políticas, al no pagar éstos, los montos de las sanciones serán excluidos de participar en los procesos electorales.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Que la presente iniciativa legislativa tiene relación con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional que es el:

Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA LEY

De aprobarse el presente proyecto de ley, este tiene vigencia en el tiempo, porque se va actualizando los valores de las sanciones a medida que sube la Unidad Impositiva tributaria (UIT), se actualiza automáticamente su valor en referencia a la UIT.

Asimismo se procede a modificar los incisos a), b) y c) del artículo 36-A, SANCIONES, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, como también se procede a modificar el artículo 36-B, SANCIONES A CANDIDATOS, de la misma Ley, también se establece modificar el 5to párrafo del artículo 42 – Conducta prohibida en la propaganda política de la ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas, además de incluir una disposición transitoria que incluya a su vez la decimotercera y decimocuarta disposición transitoria.